

Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PACHO CUND.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN
DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDELMIRA ROJAS DE VASQUEZ
DEMANDADO: HERNANDO ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN: 2018-00120-00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con C.C. # 11.343.858 Y T.P # 74.605 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial en nombre y representación de la parte demandante señor EDELMIRA ROJAS DE VASQUEZ y reconocido en autos como tal, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia surtida el día 12 de octubre de los cursantes, en consecuencia procedo en los siguientes términos:

Por medio de demanda de impugnación de paternidad impetrada por mi representada en atención de considerar que el demandado señor JOSE HERNANDO ROJAS SUAREZ no podría ser hijo de su difunto hermano señor ROBERTO ROJAS CASTILLO invocando como causal la duda que surgió respecto de la paternidad biológica entre el causante señor ROBERTO ROJAS CASTILLO y el demandado señor JOSE HERNANDO ROJAS SUAREZ en atención de que físicamente no guardaban parecido alguno y los rasgos morfológicos que en vida tuvo el señor ROBERTO ROJAS Y LOS RASGOS MOFOLÓGICOS DEL SEÑOR JOSE HERNANDO ROJAS SUAREZ difieren en forma ostensible lo que generó sospecha por parte de la demandante.

Al proceso se le dio el trámite legal correspondiente, en la oportunidad correspondiente fue decretada la prueba con marcadores genéticos de ADN en conformidad con lo indicado en el num. 2 del artículo 386 del C.G del P. y fue así como mi representada asumiendo la carga procesal impuesta por el despacho canceló los valores correspondientes a los costos de la diligencia de exhumación de cadáver, la cual fue llevada a efecto el día 9 de mayo de 2022, a su turno y para el respectivo cotejo el despacho ofició al instituto nacional de medicina legal para que procediera a la toma de muestra en la persona del demandado señor JOSÉ HERNANDO ROJAS SUAREZ, quien en todo momento fue renuente a su obligación y fue así como el despacho mediante auto de fecha septiembre 15 de 2.022 dispuso entre otras cosas: “Teniendo en

cuenta que no fue posible la realización de la toma de muestras de ADN al demandado señor José Hernando Rojas Suarez puesto que, fue renuente en las fechas que se programaron para tal fin, se prescindirá de la prueba genética, dando aplicación a las presunciones contempladas en el inciso segundo numeral 2 del artículo 386 del C. G. del P.”

En desarrollo de la audiencia y más concreto, al momento de emitir el fallo correspondiente el despacho para nada tuvo en cuenta la conducta negligente en que incurrió el demandado, quien durante todo el tiempo se burló de la administración de justicia.

En la sentencia el despacho ha debido darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 386 del Código General del proceso en cual a su tenor establece: “...2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia...” pese a la evidente renuencia en que incurrió el demandado señor JOSE HERNANDO ROJAS SUAREZ no le dio aplicación al referido precepto ni se refirió en lo más mínimo, circunstancia que lleva a éste apoderado a plantear éste reparo.

De otro lado es del caso destacar que el despacho judicial al momento de proferir la sentencia objeto del presente recurso, éste se limitó a examinar única y exclusivamente la excepción propuesta por el demandado, es decir la denominada prescripción y caducidad absoluta por haber fenecido el término otorgado por el decreto legal para incoar la acción limitando la motivación tan sólo al hecho de haberse presentado el deceso del señor ROBERTO ROJAS CASTILLO el día 9 de noviembre de 2017 y haber transcurrido un término superior a los 140 días para el momento de haber sido radicado el escrito de demanda sin más análisis.

Es claro que el artículo 219 del código civil contempla también que los herederos pueden impugnar la paternidad, pero dicha posibilidad desaparece si el padre o la madre han recocado expresamente al hijo como suyo mediante un testamento u otro instrumento público, al respecto el citado precepto establece: “ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.” El precepto citado nos indica que el término se contabiliza es desde el momento en que el demandante tiene conocimiento del fallecimiento del causante y no desde la fecha exacta del deceso que no necesariamente pueden ser las mismas, además en el desarrollo del interrogatorio hecho a mi representada en desarrollo de la audiencia en la etapa de practica de pruebas nunca se indagó por la fecha en que mi representada se enteró del fallecimiento del señor ROBERTO ROJAS CASTILLO, por tanto ésta apoderado observa que el juez de primera instancia no indagó por el momento en que la señora demandante se enteró del hecho del fallecimiento del citado señor Roberto Rojas, sino que obró en conformidad

con lo indicado por el demandado sin más análisis, circunstancia que es objeto de reparo por parte de éste apoderado.

Ahora teniendo en cuenta que la jurisprudencia en fecha anteriores ha analizado el tema al respecto es del caso tener en cuenta el siguiente análisis:

Término para impugnar la paternidad

El artículo señala que la paternidad se puede impugnar dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que el interesado conoce que a quien se le ha atribuido la paternidad no es el padre biológico.

Es un caso que ocurre con gran frecuencia, y sólo a partir de una prueba científica es que se tiene certeza de la paternidad.

En tal caso, los 140 días con que cuenta quien es reconocido como padre para impugnar a paternidad, se cuentan desde la fecha en que se le notificó el resultado de la prueba de ADN.

Además, si luego se hace una nueva prueba de ADN para confirmar la primera, los 140 día se siguen contando desde la primera prueba, en la que conoció por primera vez que en realidad no era el padre.

Circunstancia ésta que lleva a éste apoderado a indicar que en la parte motiva de sentencia objeto de éste recurso se ha debido tener en cuenta el contenido del artículo 386 del Código General del proceso y haberlo aplicado en la forma allí establecida, pues tan sólo con la prueba científica es posible establecer que la parte demandante conoce o no la condición positiva o negativa de la paternidad.

Con éste breve planteamiento dejo sustentado el recurso para efectos del trámite que corresponde a la segunda instancia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Acuña', with a large, sweeping flourish underneath.

JOSE GERMAN ACUÑA VARGAS
C.C. 11.343.858
T.P. 74.605 del C.S de la J.